

## CAMBIOS EN LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LA MUJER MEXICANA EN EL SIGLO XIX

Silvia MARINA ARROM

El siglo XIX presenció grandes cambios en la vida mexicana. Según la opinión de un jurista de la época, vivimos bajo una incesante revolución moral, que introduce nuevos elementos en la ciencia del derecho... Los descubrimientos científicos y artísticos, que reparten los beneficios de la civilización, y desarrollan... nuevos gérmenes de prosperidad pública y privada, exigen constantes modificaciones en la legislación, para acomodarla a las nuevas necesidades de la sociedad".<sup>1</sup>

Durante ese mismo período en Europa y los Estados Unidos, se discutieron acaloradamente reformas en cuanto a la condición jurídica de la mujer. ¿Fue así en México? La "incesante revolución moral" afectó también a la mujer? ¿Llevó al cuestionamiento de su posición establecida por la legislación colonial?

El derecho no siempre refleja la ideología social de una época, especialmente cuando los estatutos son de mucha antigüedad. Pero en México, el siglo XIX constituye uno de esos momentos históricos en que se podría sostener que las leyes sí reflejan los valores dominantes de las clases pudientes. Después de la independencia, la estructura legal se estudió detenidamente, y fue objeto de grandes discusiones. Se adoptaron nuevas constituciones, se promulgaron las leyes de reforma, y se introdujeron códigos civiles, penales, y procesales. La formulación de esta legislación dio amplia oportunidad para modificar y desechar leyes consideradas poco apropiadas para la sociedad mexicana.

Una comparación del derecho republicano con el colonial esclarece los cambios que ocurrieron en la condición jurídica de la mujer durante el siglo XIX. Estos se ven principalmente en los códigos civiles mexicanos. Se han estudiado cuatro: el proyecto de código de Justo Sierra de 1859, el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870 y el Có-

<sup>1</sup> Exposición de los cuatro libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que hizo la comisión al presentar el proyecto al supremo gobierno, en *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California adoptado para el estado de S. Luis Potosí* (México, 1872), p. 2.

digo Civil de 1884. Un análisis de los comentarios sobre la legislación vigente y de las explicaciones de los varios proyectos de código civil nos muestran la percepción que de las leyes tenían los juristas de la época. Los más útiles para nuestro estudio son: Primero, el *Nuevo febrero mexicano* de 1850, posiblemente editado por Mariano Galván Rivera, que contienen una sección de "Reflexiones filosóficas" sobre cada tema presentado. Segundo, la *Revisión del proyecto Sierra*, una publicación que incluye las discusiones detalladas sobre cada artículo del proyecto, por la comisión formada en 1861 de los señores Jesús Terán, José María Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Echanove, y Luis Méndez. Después de 1864 los comisionados consultaban además al emperador Maximiliano. Estas deliberaciones dieron por resultado la promulgación del Código Civil de Imperio Mexicano de 1866. Tercero, la exposición del Código Civil de 1870 que hizo la comisión redactora compuesta por Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro A. Montiel y Duarte, R. Dondé, y J. Eguía Lis, al presentar dicho código al supremo gobierno. Cuarto, la exposición de motivos de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, compuesta de los señores Justino Fernández, José Linares, e Ignacio Pombo, y del Ministro de Justicia Joaquín Baranda, que acompañó el proyecto del Código Civil de 1884.<sup>2</sup> Estas fuentes nos permiten adentrarnos en las causas de los cambios legales respecto a la mujer, pues nos explican por qué los juristas mexicanos decidieron conservar algunas disposiciones del derecho colonial y modificar otras.

Debe señalarse que los cuatro códigos estudiados aquí se parecen

<sup>2</sup> Se usaron principalmente las siguientes fuentes, en orden cronológico: Álvarez, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias* (4 vols., Nueva York, 1827); *Ilustración del derecho real de España [de Juan Sala]... reformada y añadida* con varias doctrinas y disposiciones del derecho novísimo, y del patrio (5 vols., México, 1831-33); Pascua Anastasio de la, ed., *Febrero mejicano*, o sea la librería de jueces, abogados y escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de *Febrero Novísimo*, dio a luz D. Eugenio Tapia, nuevamente adicionado con otros diversos tratados, y *las disposiciones del Derecho de Indias y del patrio...* (9 vols., México, 1834-35); *La ilustración al derecho real de España*, que escribió el doctor Juan Sala, ilustrada con noticias oportunas del derecho romano, y las leyes y principios que actualmente rigen en la República Mexicana (3 vols., México, 1845-49); *Nuevo Febrero mexicano*; obra completa de jurisprudencia teórico-práctica... (4 vols., México, 1850-52); Roa Bárcena, Rafael, *Manual razonado de práctica criminal y médico-legal forense mexicana* (México, 1860); Sierra, Justo, *Proyecto de código civil mexicano* (1859-60); Verdugo, Agustín, ed., *Revisión del proyecto de código civil mexicano del doctor don Justo Sierra...* (2 vols., México, 1897, 1903); *Código Civil del Imperio Mexicano* (1866); *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California* de 1870 (y adoptado por otros estados); "Exposición del Código de 1870" (ya citado); *El Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación* (México, 1869-1871); *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California* de 1844 (y adoptado por otros estados); Macedo, Miguel S., *Datos para el estudio del nuevo código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California* (México, 1884); y Verdugo, Agustín, *Principios de derecho civil mexicano* (México, 1886).

mucho en lo que concierne a la mujer. Con algunas excepciones el Código Civil de 1884 copia textualmente al de 1870, éste sigue casi íntegramente al Código de 1866, y ese es una revisión del proyecto Sierra. Aunque los diferentes códigos fueron preparados por liberales, conservadores, y positivistas, y entre el proyecto Sierra y el Código de 1884 hubo un intervalo de un cuarto de siglo, difirieron poco en las disposiciones respecto a la mujer.

También merece destacarse que los cambios que distinguen estos códigos del derecho colonial tienden a igualar la legislación mexicana con la europea de la época. Según la presentación de Justo Sierra, su proyecto se basó en un estudio detenido de un gran número de códigos europeos: "El método que he seguido es muy sencillo: es casi el método del código francés con las desviaciones que he juzgado necesarias, bien para conservar lo que del derecho patrio es ciertamente inmejorable, o bien para introducir reformas que demanda el espíritu de la época." El Dr. Sierra nos dice que estudió los códigos de Francia, España, Luisiana, Holanda, Nápoles, Austria, Bavaria, Prusia, y otros países europeos, y que le fueron particularmente útiles los comentarios de F'orcencio García Goyena al proyecto de código civil español de 1851.<sup>3</sup> Asimismo la comisión que preparó el Código Civil de 1870 explicó que "apenas contendrá el proyecto uno u otro artículo exclusivo de la comisión, porque su principio fue innovar lo menos posible".<sup>4</sup> Al comparar los códigos extranjeros con los mexicanos se puede ver que siguieron sobre todo al proyecto de García Goyena. Pero ni Sierra ni los redactores de los códigos posteriores mexicanos copiaron exactamente las disposiciones de los códigos europeos. Además, a veces los códigos se contradecían, y fue necesario escoger entre ellos. De modo que no se trata de un proceso de dependencia cultural ciega. Los juristas mexicanos fueron selectivos al adoptar el derecho europeo. Podemos suponer que incorporaron sólo esos aspectos que creyeron pertinentes a la realidad mexicana, y que concordaban con los valores sociales de la élite de la época.

En conjunto, es sorprendente la continuidad que hubo en la condición jurídica de la mujer desde la colonia hasta fines del siglo XIX. Para empezar, el derecho colonial privado, que establecía la inferioridad legal de la mujer, siguió generalmente vigente en México hasta la promulgación de los códigos civiles de la segunda mitad del siglo.<sup>5</sup> Algunos estatutos de derecho público afectaron a mujeres en casos

<sup>3</sup> Sierra, *Proyecto de código*, p. i-ii.

<sup>4</sup> "Exposición del Código de 1870", p. 5.

<sup>5</sup> En algunos estados hubo intentos de codificación durante los periodos federalistas de la primera mitad del siglo. Los códigos civiles de Oaxaca, Jalisco y Zacatecas anticiparon algunos aspectos de los códigos posteriores. Véase María del Refugio González, "Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)", en *Libro del cincuentenario del Código Civil, México*, 1978, pp. 95-136.

particulares (por ejemplo, las esclavas fueron liberadas en 1829, y los conventos de monjas cerrados en 1863, exceptuando los de las hermanas de la Caridad). Pero la legislación de la época anterior concerniente a la mujer continuó con pocas modificaciones durante las primeras décadas del México independiente. Cuando la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 concedió la ciudadanía y el sufragio a todos los mexicanos sin requisito de que supiesen leer y escribir o que tuviesen propiedad, la mujer fue excluida. Esta exclusión se consideró tan natural que ni siquiera se especificó en la Constitución.<sup>6</sup> De este modo la mujer no se benefició de la democratización política de la época. Un cuarto de siglo más tarde, la Constitución de 1857 tampoco hacía referencia a la mujer en sus 29 artículos que definían los derechos de los ciudadanos. Tan es así que Ignacio Ramírez, un delegado al Congreso Constituyente, criticó a sus colegas por ignorar completamente a la mujer; él quería garantizarle la misma protección que le brindaba el derecho colonial.<sup>7</sup>

La ley del Matrimonio Civil promulgada por Benito Juárez el 23 de julio de 1859, sí modificó la estructura legal colonial, quitando de la jurisdicción de la Iglesia todo lo concerniente al matrimonio y pasándolo a la competencia civil; pero esta ley no introdujo reformas fundamentales en esta materia. El matrimonio siguió siendo indisoluble y se concedían separaciones sobre las mismas bases que anteriormente regían. La epístola de Melchor Ocampo incluida en el Artículo 15 de esta ley y en vigor hasta nuestros días, claramente afirmaba la supremacía del marido, y el deber de la mujer a obedecerlo:

Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia, y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo.<sup>8</sup>

Finalmente, los códigos civiles que sustituyeron a las leyes coloniales, tampoco introdujeron muchos cambios en la condición jurídica de la

<sup>6</sup> Morineau, Marta, "Situación jurídica de la mujer en el México del siglo XIX", en *Condición jurídica de la mujer en México*, ed. Facultad de Derecho, UNAM (México, 1975), pp. 42-43.

<sup>7</sup> Reyes Heróles Jesús, *El liberalismo mexicano* (México, 1974), vol. III, p. 661.

<sup>8</sup> Ley del 23 de julio, 1859 en *Legislación mexicana*, ed. Manuel Dublán y José María Lozano (México, 1876-1904), vol. VIII, pp. 691-695.

mujer. Por lo contrario, estos códigos incorporaron disposiciones de las Siete Partidas y Leyes de Toro que excluían a la mujer de posiciones dirigentes, la protegían o castigaban de acuerdo con un doble *standard*, situaban a la mujer casada bajo el dominio del marido, y prohibían el divorcio vincular. Es más, los viejos estatutos que discriminaban a la mujer a veces se repetían palabra por palabra.<sup>9</sup>

Los comentarios legales también demuestran que hubo poca controversia acerca de la condición jurídica de la mujer durante las primeras décadas de vida independiente mexicana. Los juristas de la época generalmente consideraban razonable el derecho colonial con respecto a la mujer, y amenudo alababan la protección que se le daba al "sexo débil". Ejemplo de ello es el *Discurso sobre el derecho con algunas observaciones acerca de las reformas que deben hacerse en nuestra legislación*, publicado en 1841. Dedicaba solamente un breve párrafo a la condición jurídica de la mujer, concluyendo que "la mujer, según nuestras costumbres, obtiene en la constitución de la familia un lugar honroso y hasta prominente. La parte de nuestra legislación que le dice relación, nos parece que debe quedar por mucho tiempo intacta".<sup>10</sup>

Al expresar su aprobación a la posición que el derecho colonial le daba a la mujer, algunos comentaristas mexicanos señalan cuánto mejor era que en otros países y épocas históricas. Por ejemplo, en su *Quijotita*, José Joaquín Fernández de Lizardi declaró que en "más de la mitad del globo" las mujeres son "oprimidas" por los hombres: sujetas a "la clausura y esclavitud casera" entre los orientales, y en la Roma antigua, colocadas por "la severa legislación... en casi todas las cosas bajo la dependencia... insultando su razón mediante una larga tutela".<sup>11</sup> También el *Nuevo Febrero* criticó la condición jurídica de la mujer oriental, en la que "aun en el día usan los maridos, no sólo el derecho de dirección, sino también un verdadero imperio," y de la romana, según la cual "la mujer [casada] se hacía entonces hija de familia". El autor del *Nuevo Febrero* enérgicamente desaprobaba "semejante abyección para el bello sexo".<sup>12</sup>

Contemplando la situación internacional de aquella época, los mexicanos podrían fácilmente concluir que sus leyes respecto a la mujer eran eminentemente razonables. Por lo general, los derechos de la

<sup>9</sup> Para un análisis detallado del derecho colonial respecto a la mujer véase M. Arrom, Silvia, "Women and the Family in Mexico City, 1800-1857", tesis de doctorado, Stanford University, 1978, capítulo 4. Compárese con los artículos 34, 46, 76-85, 220, 596 y 1357 del Proyecto Sierra; los artículos 22, 99, 131-143, y 346 del Código Imperial; los artículos 32, 159, 198-215, 562, 2251, 2269 y 3758 del Código de 1870; los artículos 32, 155, 189-204, 462, 2119, 2137 y 3489 del Código de 1884.

<sup>10</sup> L. M. R., *Discurso...* (México, 1841), p. 19. Nótese que este mismo comentarista consideró "exorbitante" la protección que se le daba a la dote. Opinó que "las dotes de las mujeres deben asegurarse, pero no por los medios violentos con que hoy se verifican, ni a expensas de los acreedores" (pp. 20 y 39).

<sup>11</sup> Fernández de Lizardi, José Joaquín, *La Quijotita y su prima*, México, 1973, pp. 32-33.

<sup>12</sup> *Nuevo Febrero mexicano*, vol. I, pp. 64-65.

mujer mexicana no se hallaban más restringidos bajo la ley que en los Estados Unidos y Europa (con la excepción de Francia durante la etapa radical de la revolución). En algunos aspectos la mujer mexicana gozaba de mayor protección legal en este período de la que tenían sus contemporáneas extranjeras. Por ejemplo, en Inglaterra la herencia de las mujeres dependía de la voluntad del padre o marido, mientras que la de la mujer hispana estaba garantizada por la ley. Después de 1833 la mujer inglesa también perdía la dote si enviudaba o se separaba del marido, mientras que en ambos casos la mujer mexicana conservaba su dote.<sup>13</sup> Es más, la legislación hispana le concedía a la mujer casada derechos que se le negaban a la anglosajona. Por ejemplo, una esposa mexicana podía hacer un contrato bajo su propio nombre, aun sin licencia del marido, y el contrato se consideraba válido si ella se beneficiaba.<sup>14</sup> También conservaba sus apellidos de soltera, símbolo de su personalidad pública, y se los transmitía a los hijos.

Debido a que en esta época los mexicanos buscaban modelos jurídicos en el extranjero, no se cuestionó más profundamente la posición legal de la mujer. La comparación favorable del derecho hispano colonial explica en parte que se conservara tanto de él después de la independencia. Es ésta quizá una de las razones también por lo cual el movimiento feminista, que en otros países abogaba por la reforma legal, fuera tan débil a mediados del siglo pasado en México.

Al destacar las notables semejanzas entre la legislación del siglo XIX y la colonia, no debe perderse de vista las modificaciones que ocurrieron en la condición jurídica de la mujer. Una mirada detenida revela que si bien pocos y pequeños, los cambios que se registran en los códigos civiles son significativos, y reflejan importantes aunque sutiles transformaciones en la ideología social del siglo pasado.

Un aspecto que se cuestionó a mediados del siglo fue la poca autoridad que el derecho colonial le concedía a la madre sobre sus hijos. Sólo el padre ejercía la patria potestad: sólo su consentimiento era necesario para el matrimonio de un hijo, y él podía tomar decisiones sobre la educación de los hijos, la administración de sus bienes, o sus transacciones legales, sin tener que consultar a la esposa.<sup>15</sup> Si el padre fallecía, no se le concedía automáticamente la tutela de sus hijos a la viuda, y en ningún caso se le concedía la patria potestad a la madre. A ella se le daba la tutela solamente si el padre no había nombrado a un tutor en su testamento, y sólo mientras viviera "honestamente" y no pasara a segundas nupcias. Sin embargo, un padre viudo retenía

<sup>13</sup> "Special Report from the Select Committee on Married Woman's Property Bill: Together with the Proceedings of the Committee, Minutes of Evidence, Appendix, and Index", *Parliamentary Papers, Reports from Committee* (1867-68), II, 339-466; Eleanor Flexner, *Century of Struggle. The Woman's Rights Movement in the United States* (Cambridge, Mass., 1970), pp. 7-8.

<sup>14</sup> Nov. Rec. V (10.1. 12-15).

<sup>15</sup> p.4.15.6; p.4.17. 2-7; p.4.18. 1-2, 6-7, 15,18; p.7.8.9.

la tutela de sus hijos independientemente de su comportamiento sexual o de un nuevo matrimonio. Esta distinción sugiere que no se consideraba a la madre, como al padre, tutor natural del hijo.<sup>16</sup> Igualmente, la ley colonial que requería el permiso de los padres para el casamiento de un hijo menor demuestra que la autoridad de la madre no se consideraba tan válida como la del padre: los hijos requerían el permiso paterno hasta los 25 años y las hijas hasta los 23, pero si el padre había fallecido, los hijos se podían casar libremente un año más temprano.<sup>17</sup>

Algunos juristas del siglo XIX consideraron injustas estas leyes coloniales que discriminaban contra la madre. Por ejemplo, el editor del *Nuevo Febrero* sugirió que la viuda debería adquirir automáticamente la tutela y además la patria potestad sobre sus hijos, y las debería mantener aunque se volviera a casar.<sup>18</sup> Justificó esta reforma de dos maneras: primero, argumentó que las mujeres eran completamente capaces de manejar los asuntos familiares; esta posición refleja un cuestionamiento, que también se puede ver en otros escritos de la época, de la inherente superioridad del hombre sobre la mujer. Influidos por el pensamiento de la ilustración, los mexicanos empezaron a considerar a la mujer como un ser competente, lo que hacía insostenible que a la madre se le negara autoridad sobre sus hijos. Segundo, justificó sus propuestas basándose en una romantización de la maternidad que acompañaba esta percepción de la capacidad de la mujer.

Mientras que en la colonia se le daba al padre la principal responsabilidad en la educación de los hijos, ya para mediados del siglo XIX, ésta se consideraba el cargo exclusivo de la madre. Así, la idea antigua del hombre sabio que gobernaba el hogar, gradualmente daba paso a una nueva concepción del hogar como el dominio femenino.<sup>19</sup> Según una "Reflexión" filosófica sobre la tutela y la patria potestad del *Nuevo Febrero*, "Una madre tiene en la educación y dirección del hijo, una inmensa influencia, y acaso mayor que el mismo padre; porque ella es quien trata más de cerca, quien conoce su carácter, y quien inspira su corazón las primeras ideas en aquella edad tierna tan susceptible a perversión. . . Por consiguiente ¿Cómo privar a la madre del ejercicio de esta superioridad e influencia tan natural y útil?" El autor aseguraba a sus lectores que el gran amor de una viuda por sus hijos le impediría el abuso de la tutela y patria potestad al casarse de nuevo.<sup>20</sup>

El *Nuevo Febrero* se distinguió de los comentarios legales de la época al proponer que la esposa compartiera la patria potestad con su esposo mientras él viviera. Su autor quería requerirle al marido que consultara a su esposa antes de tomar decisiones que afectaran a la familia.

<sup>16</sup> p.6.16. 2-5; p.6.18.1.

<sup>17</sup> Nov. Rec. V (10.2.18).

<sup>18</sup> *Nuevo Febrero mexicano*, vol. I, pp. 110-111, 139-140, 65, 94, 582.

<sup>19</sup> Para un análisis de estos cambios véase Arrom, "Women and the Family", capítulo 5.

<sup>20</sup> *Nuevo Febrero mexicano*, vol. I, pp. 110, 140.

Justificó esta revolucionaria propuesta refiriéndose a su agradecimiento con su propia madre: "Sería sin duda una gran ingratitud de parte de los hombres si negáramos a nuestras madres los trabajos, incomodidades, y sacrificios que han hecho por nosotros".<sup>21</sup>

Pero aun el *Nuevo Febrero*, al sugerir que se le concediera mayor autoridad a las esposas durante el matrimonio, limitó esta recomendación cuidadosamente. Al discutir la tutela y patria potestad sobre los hijos, explicó que no por esto favorecía que las mujeres ejercieran un "cargo público que sea propio y privativo de los varones: Sólo se reduce a una autoridad doméstica a causa de la incapacidad del hijo". Así, hizo hincapié en que no favorecía mayores derechos para la mujer en general, sino solamente incrementar el poder de la madre dentro de la familia. Se puede ver que la confianza que tenía el autor del *Nuevo Febrero* en la capacidad intelectual de la mujer estaba aunada a la firme convicción de que el sitio de la mujer era el hogar, o en sus propias palabras, que ella debería "limitarse al interior de la familia." Además, creía que la autoridad de la mujer casada debía de ser limitada para no perturbar el orden jerárquico con que el marido gobernaba el hogar. Mientras sugería que los hombres consultaran a sus esposas en asuntos de familia, el marido tendría la decisión final:

No hay duda que los negocios [de familia] serán mejor gobernados cuando intervienen el mutuo consentimiento de ambos [esposos]; porque a la verdad, la mujer podrá algunas veces ilustrar o dar algún consejo útil. Por esto y por las consideraciones de aprecio que se deben dos esposos, sería bueno introducir una disposición que obligase al marido a pedir consejo a la mujer en los asuntos graves de la familia, tales como para la enagenación de bienes raíces, casamiento de los hijos, préstamo de cantidades y señalamiento de dotes. . . . [Pero] cuando las opiniones de los casados se hallasen encontradas, prevalezca la del marido.

Más tarde, advirtió que "la excesiva libertad o esperanza dada a las mujeres" podría alterar "la tranquilidad y placeres domésticos," y reiteró "el respeto y autoridad que siempre debe tener un marido".<sup>22</sup>

Se puede ver que el autor del *Nuevo Febrero* no proponía la completa igualdad de los esposos. Pero el México decimonónico no estaba preparado para el incremento de autoridad que él quiso concederle a las esposas cuando propuso que se les consultara al ejercer la patria potestad. El proyecto Sierra y los códigos posteriores le confirmaron potestad exclusivamente al padre aunque viviera la madre.<sup>23</sup> Claramente establecieron que él era la autoridad máxima en el hogar y no

<sup>21</sup> *Ibid.*, pp. 110-111.

<sup>22</sup> *Ibid.*, pp. 63-66, 110.

<sup>23</sup> Art. 159, 53 del Proyecto Sierra; Art. 270, 106 del Código Imperial; Art. 392-393, 165 del Código de 1870; Art. 366, 367, 161 del Código de 1884.



estaba obligado a consultar a su esposa sobre asuntos relativos a los hijos. Usando lenguaje idéntico, el Código Civil del Imperio y los códigos posteriores dispusieron que "El marido debe proteger a la mujer: ésta debe obedecer a aquel, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes".<sup>24</sup> Por lo tanto, los nuevos códigos siguieron discriminando contra la madre mientras viviera con el marido.

Sin embargo, estos códigos incorporaron una versión limitada de las propuestas del *Nuevo Febrero* al concederle automáticamente la tutela y, por primera vez, la patria potestad a la madre viuda y la divorciada, cuando el padre diera causa al divorcio.<sup>25</sup> De este modo reconocieron que la madre tenía "derechos naturales" sobre sus hijos.<sup>26</sup> Empezando con el Código Civil del Imperio también se extendió el derecho de la patria potestad a los abuelos y las abuelas sobre sus nietos huérfanos.<sup>27</sup>

Pero la patria potestad femenina no fue exactamente como la masculina. Siguiendo la preferencia que se le daba al padre si vivía, se confería la patria potestad de los nietos a los abuelos antes que a las abuelas, y se favorecía el abuelo paterno sobre el materno. Además, empezando con el proyecto Sierra, el padre tenía el derecho de "nombrar a la madre en su testamento uno o más consultores, cuyo dictamen haya de oír ésta para todos los actos que el padre determine".<sup>28</sup> La comisión que varios años más tarde preparó el Código de 1870 añadió que esta restricción que el padre podría ponerle a la esposa, aunque en cierta forma convertía la patria potestad materna en "un derecho ilusorio," a veces era necesaria porque "la administración de los bienes puede exigir una instrucción superior" que la mujer no siempre tenía.<sup>29</sup> Al establecer que la madre (y también la abuela) tenía en ciertos casos la obligación de oír a los consultores para ejercer la patria potestad, los juristas mexicanos siguieron al proyecto de código español de García Goyena. Consideraron que en esta materia era "muy superior al francés que... declara... que la madre nada podrá hacer sin la aprobación de los consultores".<sup>30</sup> Así, la madre (o abuela) mexicana no estaba obligada a aceptar la opinión de los consultores si no le parecía que era lo mejor para los hijos. Solamente "la madre o abuela que dejare de oír el dic-

<sup>24</sup> Art. 132 del Código imperial; Art. 201 del Código de 1870; Art. 192 del Código de 1884. Véase también el Art. 77 del Proyecto Sierra.

<sup>25</sup> Art. 180, 99-102 del Proyecto Sierra; Art. 271, 174-177 del Código Imperial; Art. 392, 268-271 del Código de 1870; Art. 366, 245-249 del Código de 1884.

<sup>26</sup> Lacunza en *Revisión del proyecto*, vol. I, p. 306.

<sup>27</sup> Este no existió en el Proyecto Sierra, sino que se inició en el Código Civil del Imperio (Art. 271) y se mantuvo en el Código de 1870 (Art. 392), y el de 1884 (Art. 366).

<sup>28</sup> Art. 181 del Proyecto Sierra; Art. 294 del Código Imperial; Art. 420 del Código de 1870; Art. 393 del Código de 1884.

<sup>29</sup> "Exposición... del código de 1870", p. 23.

<sup>30</sup> Lacunza en *Revisión del proyecto*, vol. I, p. 305.

tamen del consultor o consultores podrá ser privada en juicio contradictorio. . . de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos o nietos, a instancia de aquéllos, pero el acto ejercido no se anulará por este artículo”.<sup>31</sup>

Los juristas mexicanos concordaron en una segunda restricción a la patria potestad femenina: que la perdía la viuda que tuviera un hijo ilegítimo. También, según el Código de 1884, la perdía la que viviera en concubinato.<sup>32</sup> Pero no estaban acordes los juristas de la época sobre si quitarle la patria potestad a la viuda que se casara de nuevo. El proyecto Sierra estableció que “La que contrajere segundas nupcias conservará todos los derechos de la patria potestad menos la administración de los bienes, a no ser que el consejo de familia se la defiera”<sup>33</sup> La comisión que revisó el proyecto discutió este artículo detenidamente. El señor Lacunza opinó que:

El rigor tradicional en que se palpa la mayor desconfianza respecto de la mujer que pase a segundas nupcias, se ha templado [hoy en día, comprendiéndose] . . . la injusticia de arrebatar a la madre viuda la patria potestad por el sólo hecho de contraer segundas nupcias, pues este nuevo estado podría ser efecto, no de su intemperancia y disolución de costumbres como se afirmaba en el antiguo derecho, sino del afán mismo de asegurar mejor el bienestar de los hijos. . . Sin duda [es]. . . irritante la desigualdad establecida a este respecto por las leyes, pues mientras se obraba, como queda dicho, con la madre, las segundas nupcias del padre no causaban la menor modificación en el ejercicio por su parte de la patria potestad ni el aprovechamiento de todos sus derechos y ventajas.<sup>34</sup>

Por fin, los redactores del Código Civil del Imperio aprobaron el artículo de Sierra, que “establece, rindiendo debido homenaje a la madre, ser irremplazable en la educación de los hijos, que, por el hecho de pasar a segundas nupcias, ella no pierde la patria potestad, sino sólo la administración, la cual aun puede conservar, si en ello consiente el consejo de familia”.<sup>35</sup> Pero los códigos civiles de 1870 y 1884 discriminaron más contra la madre: le quitaron la patria potestad y tutela a la madre o abuela que se volviera a casar.<sup>36</sup> No obstante, la madre conservaba la

<sup>31</sup> Art. 423 del Código de 1870; Art. 396 del Código de 1884. El Proyecto Sierra y el Código Imperial favorecieron todavía más a la madre, especificando que sólo “la madre o abuela que *maliciosamente* dejare de oír el dictamen” podría ser privada de la patria potestad (Art. 182 del Proyecto Sierra; Art. 295 del Código Imperial). El subrayado es mío.

<sup>32</sup> Art. 183 del Proyecto Sierra; Art. 297 del Código imperial; Art. 426 del Código de 1870; Art. 399 del Código de 1884.

<sup>33</sup> Art. 184 del Proyecto Sierra.

<sup>34</sup> *Revisión del proyecto*, vol. I, pp. 312-313.

<sup>35</sup> Lacunza en *Revisión del proyecto*, vol. I, p. 315; Art. 298 del Código Imperial.

<sup>36</sup> Art. 410, 427, 552 del Código de 1870; Art. 383, 400, 452 del Código de 1884.

autoridad para dar el consentimiento para el matrimonio del hijo menor.<sup>37</sup> Este cambio entre los códigos de mediados de siglo y los posteriores refleja la variedad de opiniones que existieron sobre esta materia durante la época, y demuestra claramente que la condición jurídica de la mujer no siempre mejoró progresivamente en la legislación del siglo XIX.

Aunque los juristas mexicanos no le concedieron la patria potestad a la mujer de la misma manera que al hombre, es indiscutible que le dieron más autoridad a la viuda sobre sus hijos y nietos que el derecho colonial. Sierra consideró que este cambio en la legislación era tan importante que merecía comentarse, y explicó que "He subrogado a la madre a falta del padre, en todos los derechos de éste, relativo a la patria potestad. Creo que nada es más justo, más digno de una sociedad morigerada. Tiempo es ya de que los derechos de la maternidad tengan la importancia que deben tener, puesto que la ley puede prevenir los abusos que pudieran resultar de la debilidad del sexo".<sup>38</sup> La comisión que preparó el Código Civil de 1870 también consideró que las disposiciones sobre la patria potestad eran "una notable innovación" con respecto al derecho colonial, y representaban un gran paso adelante para la mujer. Expusieron que:

El Código de las Partidas y los posteriores de España, siguiendo literalmente las leyes romanas, quitaron a la madre la patria potestad que el Fuero Juzgo le concedía. Hoy casi todos los códigos reconocen ese derecho; porque la sociedad moderna ha depuesto ya la antigua prevención contra las mujeres, que diariamente suben en la escala social. Triste era en efecto la condición de la mujer; alguna vez considerara como cosa, y siempre esclava, servía sólo en los tiempos anteriores al cristianismo para los brutales placeres del hombre, que nunca la consideraba digna de su estimación. La moral cristiana, dulcificando las costumbres y estableciendo el noble principio de la fraternidad, levantó a la mujer, que en la edad media fue ya una diosa. Pero todo su culto se reducía al amor y a los torneos. En cuanto a derechos civiles, su condición fue casi igual a la en que la dejaron los tiempos de barbarie; pudiendo asegurarse que hasta los últimos siglos fue cuando realmente comenzó la rehabilitación de la mujer.

Y como si bien puede decirse que la distinta educación modifica, si no desnaturaliza, los elementos morales de la mujer, no es racional ni justo extender su inferioridad más allá de las materias que exigen conocimientos especiales: y como al tratarse de la vida doméstica, la mujer tiene tanta o más inteligencia que el hombre; y como en fin, el cuidado de los hijos es tanto más eficaz, cuanto más vivo es

<sup>37</sup> Art. 165 del Código de 1870; Art. 161 del Código de 1884.

<sup>38</sup> Sierra, *Proyecto de código*, p. iii.

el sentimiento, no es posible ya hoy negar a una madre el ejercicio del más sagrado de los derechos.<sup>39</sup>

El Código Civil de 1870 introdujo otra innovación que sus redactores consideraron “verdaderamente radical,” y una muestra de la “mejorada. . .situación de la mujer conforme al espíritu de la sociedad moderna”.<sup>40</sup> Esto fue un cambio en las disposiciones sobre la administración de los bienes gananciales del matrimonio. El derecho colonial y el proyecto Sierra reconocían al marido como el único administrador de los bienes gananciales, y lo autorizaban para disponer de ellos a su arbitrio.<sup>41</sup> En contraste, los códigos civiles de 1870 y 1884 declararon que “El dominio y posesión de los bienes comunes reside en *ambos* cónyuges mientras subsiste la sociedad.” Requerían que el marido obtuviera el consentimiento de su mujer para obligar o enajenar los bienes raíces pertenecientes al fondo social, y también para repudiar o aceptar la herencia común.<sup>42</sup> En este sentido empezaban a aproximarse a la propuesta del *Nuevo Febrero* de 1850.

Pero en esta sociedad legal los dos socios no eran iguales. El marido podía “enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer”.<sup>43</sup> La razón, según la comisionada redactora del Código de 1870, es que eran “de poca importancia y sería además impropio que el marido necesitase el consentimiento de la mujer para estas ventas”.<sup>44</sup> Por lo contrario, ella no podía obligar los bienes gananciales de ningún tipo sin el consentimiento del marido. Está claro también que el marido era considerado como el administrador natural de los bienes gananciales, pues la mujer sólo podría administrarlos por consentimiento del marido, o en ausencia o por impedimento de éste. Así, los códigos civiles de fines de siglo intentaron “combinar los intereses de la mujer con la dignidad y representación del marido”.<sup>45</sup> Definitivamente no le concedieron iguales derechos a ambos, pero al requerir que en algunas transacciones respecto a los bienes gananciales el marido consultara a su mujer, se empezó a reducir la desigualdad entre los cónyuges que existía en el derecho colonial.

Otra reforma significativa para la mujer soltera ocasionó menos discusión entre los comentaristas de la época que las que tocaban a la esposa y viuda. El proyecto Sierra propuso una rebaja en la mayoría de edad de 25 a 21 años, y esta reforma se incorporó en los códigos

<sup>39</sup> “Exposición del código de 1870”, pp. 22-23.

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 74.

<sup>41</sup> Nov. Rec. V (10. 4. 1-8); Sierra Art. 1419-1420. Nunca se llegaron a promulgar los libros pertinentes del Código Civil del imperio mexicano.

<sup>42</sup> Art. 2156, 2158, 2160 del Código de 1870; Art. 2023, 2025, 2027 del Código de 1884. El subrayado es mío.

<sup>43</sup> Art. 2157 del Código de 1870; Art. 2024 del Código de 1884.

<sup>44</sup> “Exposición del código de 1870”, p. 76.

<sup>45</sup> Art. 2164, 2165 del Código de 1870; Art. 2031, 2032 del Código de 1884.

posteriores. También, los hijos de familia fueron emancipados de la patria potestad a esta edad, aunque viviera el padre.<sup>47</sup> Estos cambios demuestran un debilitamiento sutil de la autoridad patriarcal sobre los hijos, pues en el derecho colonial los hijos de familia mayores de edad seguían bajo la patria potestad hasta la muerte del padre.<sup>48</sup>

Pero los códigos que emanciparon a los hijos al cumplir los 21 años distinguieron entre la independencia de los hijos y de las hijas. Los hijos fueron totalmente emancipados de la patria potestad a la edad de 21, pero las hijas solteras siguieron parcialmente sujetas a la autoridad de los padres por varios años más. Según el proyecto Sierra: "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 25, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía se hallen, como no sea para casarse, o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio".<sup>49</sup>

Al revisar el proyecto Sierra, el Sr. Lacunza sugirió que la hija soltera siguiera en la casa de los padres hasta los treinta años, y lo justificó de la siguiente manera: "La limitación relativa a las hijas tiene por objeto el decoro público y el personal de ellas mismas. Probablemente ninguna hija bien educada y que tenga en algo su reputación, la joya más preciosa del sexo bello y débil, dará el lugar a que se haga uso de esta limitación; pero conviene prever para los casos posibles." Explicó que no "se presume a la mujer con la suficiente experiencia y cordura" hasta los 30 años, aunque podría dejar la casa paterna al contraer nuevo matrimonio uno de sus padres, porque "la compañía de un padrastro o madrastra suele ser más ingrata".<sup>50</sup> El Código Civil del Imperio aceptó esta modificación y se copió la versión más discriminatoria en los códigos de 1870 y 1884, que también fijaron la edad de completa mayoría femenina a los treinta.<sup>51</sup>

La mujer casada, igual que bajo el derecho colonial, se emancipaba de la patria potestad al casarse, aunque fuera menor de edad.<sup>52</sup> De modo que la nueva disposición la mayoría de edad solamente afectó a las solteras, sujetándolas a nueve años más de control paternal que a sus hermanos. Sin embargo, esta disposición le dio más autonomía a las solteras de lo que gozaban bajo el derecho colonial, por el cual necesitaban licencia para todos sus actos jurídicos hasta la edad de 25 años, y permanecían bajo la patria potestad del padre después de

<sup>47</sup> Art. 293, 176 del Proyecto Sierra; Art. 429, 290 del Código Imperial; Art. 694, 415 del Código de 1870; Art. 596, 388 del Código de 1884.

<sup>48</sup> p. 418. Leyes I, 15-18, Nov. Rec. V (10.1.17).

<sup>49</sup> Art. 294 del Proyecto Sierra.

<sup>50</sup> *Revisión del proyecto*, vol. II, pp. 59-60.

<sup>51</sup> Art. 430 del Código Imperial; Art. 695 del Código de 1870; Art. 597 del Código de 1884.

<sup>52</sup> Art. 288 del Proyecto Sierra; Art. 421 del Código Imperial; Art. 689 del Código de 1870; Art. 590 del Código de 1884. Véanse las leyes de Toro 47-48, Nov. Rec. V (10.5.3).

esa edad. Este cambio legal, aunque muy lejos de conferirle igualdad a la mujer, fue parte de un proceso más amplio que concedía mayor autonomía al individuo. Debe señalarse que esta medida no se dirigió específicamente a mejorar la condición jurídica de la mujer. Pero de todos modos, contribuyó a otorgarle más derechos.

Otro paso en la misma dirección, fue la introducción del consentimiento mutuo como base de la separación matrimonial, o divorcio, como se llamaba en esa época. Este cambio ya se discutía en la década del '30, y se incorporó en el Código Civil del Imperio y los códigos civiles posteriores. En 1834 Anastasio de la Pascua, el editor del *Febrero mejicano*, comentó que algunos esposos que deseaban separarse por estar en constante discordia evitaban las estrictas disposiciones canónicas sobre el divorcio al presentarse a un juez lego y pedirle que les concediera una separación temporal por escritura.<sup>53</sup> De la Pascua le advirtió a su lector que tal separación no tenía validez alguna, pues el juez lego no tenía autoridad para intervenir en asuntos de matrimonio. Pero el mismo hecho de que tales abusos ocurrían sugiere que algunos mexicanos de la época ya no aceptaban las disposiciones eclesiásticas que sólo concedían la separación cuando uno de los esposos había violado gravemente los deberes matrimoniales, o cuando la continuada cohabitación ponía en peligro el bienestar espiritual o físico del otro.<sup>54</sup> También varios litigantes que se presentaron en la corte eclesiástica durante estos años pidieron el divorcio sólo alegando que eran incompatibles, sin que ninguno fuera culpable de mal comportamiento. Por ejemplo, Doña Severa Vásquez pidió que se le concediera el divorcio "considerando lo difícil que es el que dos voluntades, una vez desprendida una de la otra, puedan vivir bajo un mismo techo sin disgustos".<sup>55</sup>

El *Nuevo Febrero* afirmó en 1850 que las reformas en legislación de divorcio eran "una materia sobre la cual se ha hablado y discutido mucho" desde que el divorcio por consentimiento recíproco fue adoptado por el Código Napoleón. Nos dice que "a pesar de tantos debates, las opiniones no están todavía acordes". Algunos juristas argumentaban que "toda vez que exista entre los esposos una incompatibilidad tal de humor, costumbres, ideas e inclinaciones que lleguen a aborrecerse, formar antipatías y causar graves disturbios en la familia," su separación sería conveniente, porque "la felicidad de la sociedad resulta del bienestar de las familias, y ésta estriba principalmente en el amor de los esposos." La misma "reflexión filosófica" sobre el divorcio comenta

<sup>53</sup> de la Pascua, *Febrero mejicano*, vol. I, pp. 154-155.

<sup>54</sup> Para un análisis de las disposiciones canónicas sobre el divorcio véase Arrom, "Women and the Family", capítulo 6.

<sup>55</sup> Severa, Vásquez vs. Santos, Bastida, sobre divorcios, 1856. Archivo General de la Nación Mexicana, Ramo de Bienes Nacionales, Leg. 76, No. 46; María de los Remedios. Omaña, vs. Catalino, Barroso, sobre divorcio, 1836. AGN, Bienes Nacionales, Leg. 470, No. 4; María, Navora Soberanis, vs. Pedro, Rivera, sobre divorcio, 1836-1838. AGN, Bienes Nacionales, Leg. 470, No. 40.

también que algunos juristas europeos razonaban que el matrimonio, como un contrato civil, debería disolverse cuando dejara de ser útil a los contratantes. Así podrían encontrar la felicidad otra vez y casarse de nuevo.<sup>56</sup>

Esta controversia sobre el divorcio nos indica que en esta época se le empezaba a dar creciente importancia a la felicidad individual más bien que a los deberes familiares, y que el amor romántico se consideraba una parte esencial del matrimonio. Estos cambios son parte del proceso, que ya hemos visto en la rebaja de la mayoría de edad, que concedía libertad al individuo. Es más, el uso del término "divorcio voluntario" para describir el divorcio por mutuo consentimiento, demuestra la estrecha relación que tuvo la introducción de éste con la meta liberal de ampliar la esfera de la voluntad individual.

Pero a mediados del siglo XIX muchos mexicanos no estaban preparados para aceptar los cambios propuestos. La Iglesia seguía insistiendo que "no queda . . . a la libre voluntad de los cónyuges su separación",<sup>57</sup> y que el divorcio se debería dar principalmente para proteger a un cónyuge del otro. El mismo autor del *Nuevo Febrero*, después de considerar ambos lados de la cuestión, rechazó toda modificación en la legislación sobre el divorcio. Le preocupaba que si el divorcio fuera fácil de obtener, dañaría a la mujer, la más vulnerable de los dos esposos. Explicó que:

Ya se sabe cuan fugaz por lo ordinario es la hermosura de una mujer, no sólo porque la misma edad es causa suficiente de su deterioro, sino también porque los embarazos, los partos, y los trabajos de crianza le hacen un estrago terrible. Tiene por consiguiente una desigualdad grande, respecto del marido, el cual libre de estos azotes, y más fuerte que ella aun físicamente, podrá algunas veces pensar en los medios de separarla de su compañía y obtener un consentimiento que sólo sería aparente. . . . Así podemos decir que por más que la facultad de divorciar sea útil al marido, no lo es en general a la mujer.<sup>58</sup>

El editor del *Nuevo Febrero* concluyó que las disposiciones de derecho canónico que concedían separaciones cuando un esposo amagaba al otro, eran suficientes. Las leyes de Reforma también mantuvieron la filosofía básica del derecho eclesiástico respecto al divorcio. Aunque la Ley de Matrimonio Civil abolió el divorcio eclesiástico, el divorcio civil que lo reemplazó no establecía el divorcio vincular, sino que seguía siendo una separación que no disolvía el lazo matrimonial. Se concedía por las mismas causas que el divorcio eclesiástico, sin aceptarse como base el mutuo consentimiento. En su proyecto de código civil del

<sup>56</sup> *Nuevo Febrero mexicano*, vol. I, pp. 42-50.

<sup>57</sup> El juez eclesiástico en Flores Alatorre Mariano vs. Izedo María Dolores, sobre divorcio, 1833. AGN, Bienes Nacionales, Leg. 874, sin núm.

<sup>58</sup> *Nuevo Febrero mexicano*, vol. I, pp. 47-52.

mismo año, Justo Sierra tampoco modificó estos dos aspectos de la legislación sobre el divorcio.<sup>59</sup>

La revisión de esta sección del Proyecto Sierra fue objeto de una larga discusión entre los señores Escudero, Lacunza, Méndez, y Terán. No consideraron la posibilidad del divorcio vincular; sus debates se limitaron a la cuestión de incorporar el mutuo consentimiento como base de la separación. El Sr. Escudero argumentó que sí, por “la multitud de casos en que habiendo serios motivos para la separación de los cónyuges, éstos acuden al remedio del mutuo consentimiento para no revelarlos al público.” El Sr. Méndez ofreció otro argumento práctico en su favor: “que, en rigor, no es una novedad el divorcio por mutuo consentimiento ni aun entre nosotros, pues siempre ha habido separaciones de hecho en los matrimonios mal avenidos, y de lo que ahora se trata es de reglamentarlos.” Los señores Lacunza y Terán se opusieron a esta innovación, insistiendo en que el matrimonio no era “como cualquier contrato [sino] . . . base de la familia y de la sociedad.” Ninguno pudo convencer al otro, y por fin el asunto fue puesto a votación. El voto dividió, pero la mayoría de la comisión aprobó el mutuo consentimiento como base del divorcio, y quedó como el artículo 160 del Código Civil del Imperio Mexicano.<sup>60</sup>

Una serie de disposiciones limitando el uso de este recurso nos demuestran las reservas que tuvieron los juristas acerca de este punto. Una medida intentaba proteger a la esposa mayor de edad: “El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga cuarenta y cinco años o más.” Otras se añadieron para disminuir el uso de este recurso. Así se estipuló que “esta pretensión no puede hacerse sino pasados dos años del matrimonio.” También se estableció que el juez debería procurar reunir a los cónyuges, citándoles a dos juntas de reconciliación con un intervalo de tres meses, para impedir que se obrara impetuosamente.<sup>61</sup>

El Código Civil de 1870 siguió las disposiciones sobre el divorcio del Código Imperial. Además, intentó limitar todavía más el divorcio por mutuo consentimiento al añadir que no se daría por más de tres años, y que pasado este término, los consortes que insistiesen en la separación tendrían que solicitarlo de nuevo. El Código Civil de 1884 introdujo más flexibilidad en el procedimiento, estableciendo que el juez podría decretar el divorcio por el plazo que le pareciera conveniente y que las juntas de reconciliación se celebrarían con un intervalo de un mes en vez de tres. También omitió la disposición protectora que prohibía el divorcio por mutuo consentimiento a la esposa mayor de 45 o casada más de 20 años.<sup>62</sup> La Comisión de Justicia de la Cámara

<sup>59</sup> Ley de 23 de julio de 1859, Art. 20-24, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, vol. VIII, pp. 690, 694; Proyecto Sierra, Art. 91, 93.

<sup>60</sup> *Revisión del proyecto*, vol. I, pp. 165-167.

<sup>61</sup> Art. 161, 163, 164 del Código imperial.

<sup>62</sup> Art. 246-259 del Código de 1870; Art. 231-236 del Código de 1884.



de Diputados, al presentar el Código de 1884, explicó que “estas restricciones parecían infundadas,” pues las razones que “fundan la conveniencia del divorcio voluntario, lo fundan igualmente para cuando la mujer tiene menos de cuarenta y cinco años que para cuando tenga más, para antes de veinte años de matrimonio que para después de ese tiempo.” No mencionó la problemática de proteger a la esposa mayor. Añadió que las trabas que el Código de 1870 le imponían al divorcio por mucho consentimiento “no producen en la práctica el resultado que el legislador se propuso a favor de los matrimonios, y mantienen incierta por largo tiempo la situación de los consortes y de la prole”.<sup>63</sup>

En las otras disposiciones relativas al divorcio, el Código de 1884 siguió por lo general al código anterior. Pero se ampliaron las causas de separación del matrimonio, añadiéndose a las reconocidas por el Código de 1870 varias como son el hecho de que la mujer diera a luz un hijo concebido antes de celebrarse el matrimonio y que judicialmente fuera declarado ilegítimo, el abandono del domicilio conyugal sin justa causa, cualquiera que fuera el tiempo de su duración y sin que fuera necesario que se prolongara por más de dos años (como el Código de 1870 lo exigía), y la infracción de las capitulaciones matrimoniales. También se suprimió el artículo que establecía que el cónyuge culpable de adulterio perdía el derecho de pedir el divorcio por igual delito.<sup>64</sup> Según la Comisión de Justicia, esta última disposición “parece sancionar la doctrina de que un hecho reprobado justifica y autoriza otro hecho igualmente reprobado.” Las ampliaciones de las causas del divorcio (en algunos casos solamente especificando causas reconocidas anteriormente por el derecho eclesiástico, y en otros añadiendo nuevas) facilitaron el acceso a este remedio para los individuos que lo deseaban. De este modo son parte del proceso de aumentar la autonomía individual. También explica la Comisión de Justicia que se tomaron estas medidas “para impedir la separación de hecho de los cónyuges sin la sanción legal... [pues] la Comisión creyó que era preferible... disminuir un tanto el rigor legal y hacer que la ley reconozca como causas legítimas de divorcio aquellas que de hecho y con justa causa motivan la separación de los esposos; de esta manera se define más convenientemente y con entera precisión la situación de los hijos, la de los mismos esposos y la de sus respectivos bienes, haciendo desaparecer en lo posible todo conflicto entre el hecho y el derecho”.<sup>65</sup>

Sin embargo de estas modificaciones, se puede ver que hubo gran continuidad entre el Código Civil del Imperio y los dos códigos civiles posteriores. Los tres rechazaron el divorcio vincular e incorporaron el consentimiento mutuo como base de la separación. No obstante, la exposición de la comisión que redactó el Código de 1870 nos demuestra

<sup>63</sup> Dictamen de la Primera Comisión de Justicia”, en Macedo, *Datos*, p. 14.

<sup>64</sup> Art. 240-245 del Código de 1870; Art. 227-230 del Código de 1884.

<sup>65</sup> “Dictamen de la Comisión”, en Macedo, *Datos*, pp. 12-13.

que todavía en esa fecha los mexicanos no habían llegado a un acuerdo sobre esta última innovación en derecho. Por eso consideraron necesario presentar una detallada justificación de su decisión, que nos revela la ambivalencia que existía sobre cómo reconciliar los deberes sociales con la libertad individual:

Al examinar esta delicada materia surgió una cuestión grave en su esencia y grave en sus resultados; el divorcio voluntario. La primera impresión que deja en el alma este pensamiento, le es totalmente desfavorable; porque no sólo parece poco moral, sino contrario a los fines del matrimonio y perjudicial para los hijos y para los mismos cónyuges. Pero, si penetrando al hogar doméstico, se examina concienzudamente la horrible situación de dos personas que no pueden ya vivir juntas: si se estudia en todos sus pormenores la vida conyugal: si se atiende a la educación de los hijos y se calculan los amargos frutos que respecto de ellos produce la desavenencia de los padres, es seguro que se conocerá fácilmente la tristísima verdad de que nada hay peor que un matrimonio en desacuerdo.

Por otra parte: cuando este desacuerdo llega al extremo de hacer conveniente la separación, casi siempre es fundado en alguna causa de las que autorizan el divorcio. Algunas veces sucederá lo contrario; pero la experiencia nos prueba, que el solo desamor, aunque terrible por sí mismo, casi nunca inspira a los consortes la idea de separarse. Lo más probable es, que no queriendo revelar, por vergonzosas quizá, las causas de su determinación, apelen al divorcio voluntario. . . La cuestión, examinada prácticamente, cambia de aspecto; y el divorcio voluntario es, ya que no un bien, un mal mucho menor; porque evita la deshonra de la familia y los malos ejemplos que la desavenencia de los padres deja a los hijos en triste legado. Y como no es perpetuo; y como la simple voluntad de los consortes puede ponerle término a cualquiera hora, queda siempre la fundada esperanza de que el tiempo, el amor de los hijos y mil circunstancias que de pronto no pueden preverse, aceleren el momento de la reconciliación.

Por tan fundados motivos la comisión estableció reglas para el divorcio voluntario, fijando tiempo y edad para pedirlo, y poniendo prudentes trabas en el curso del juicio, a fin de dar tiempo a que se calmen las pasiones.<sup>66</sup>

Las comisiones que prepararon los códigos civiles de 1870 y 1884 no comentaron sobre la posibilidad del divorcio vincular, aunque ya para esa época se discutía abiertamente en México. Por ejemplo, el jurista Isidro A. Montiel y Duarte examinó la cuestión en una serie de artículos que se publicaron en la revista *El Derecho* de 1869 a 1870. Se opuso vehementemente a la disolubilidad del matrimonio, por con-

<sup>66</sup> "Exposición del código de 1870", pp. 18-19.

siderarlo contrario a las costumbres mexicanas y una amenaza a la familia, base de toda sociedad civilizada.<sup>67</sup> Años más tarde el jurista Agustín Verdugo también se opuso al divorcio vincular, pero comentó que "he aquí una de las más graves cuestiones que han agitado a los espíritus en los tiempos modernos".<sup>68</sup> Por no haber sido registrado en los códigos civiles de fines del siglo XIX se puede suponer que la disolubilidad del matrimonio todavía no encontró apoyo entre los mexicanos de la época, aunque el divorcio por mutuo consentimiento sí se llegó a aceptar con reservas.

Otro cambio que introdujeron los códigos civiles sobre el divorcio fue, el estipular que durante el pleito se depositaría a la mujer sólo si se alegaba que ella dio causa al divorcio, y lo pedía el marido, o si ella pedía el depósito. Fue Sierra quien primero propuso este cambio, que fue copiado en los códigos posteriores.<sup>69</sup> Esta disposición representa un avance sobre el derecho colonial que depositaba a la mujer en todos los casos, aunque fuera inocente, y sin que lo pidiera ninguno de los cónyuges. La innovación de Sierra, demuestra un atenuamiento del punto de vista tradicional de que la mujer casada siempre debería estar bajo la vigilancia patriarcal si no sujeta al marido, entonces bajo la supervisión del juez eclesiástico como sustituto.<sup>70</sup> Así, esta pequeña modificación en las leyes del depósito refleja un sutil debilitamiento en la autoridad patriarcal de la época, al concederle a la mujer que pedía el divorcio la opción de vivir independientemente durante el pleito.

Pero no todos los cambios en la legislación del siglo XIX fueron positivos para la mujer. El Proyecto Sierra y los códigos posteriores establecieron leyes más discriminatorias sobre el adulterio como base de la separación matrimonial. El derecho canónico, que rigió en materia de divorcio hasta 1859, consideraba el adulterio de la mujer o del marido como causa legítima sin distinción.<sup>71</sup> La Ley de Matrimonio Civil no modificó esta definición de las bases del divorcio civil. Pero los códigos civiles mexicanos determinaron que aunque la infidelidad de la mujer siempre era causa de la separación del matrimonio, la del marido sólo lo era cuando cometiera el adulterio en la casa conyugal, cuando hubiera concubinato entre los adúlteros, cuando hubiera escándalo público, o si la adúltera maltratara de palabra o de obra a la mujer legítima.<sup>72</sup>

<sup>67</sup> Montiel y Duarte, "Indisolubilidad del matrimonio", *El Derecho*, 13 nov. 1869 (pp. 308-310), 25 dic. 1869 (pp. 423-426), 5 feb. 1870 (pp. 101-105), y 12 marzo 1870 (pp. 213-215).

<sup>68</sup> Verdugo, *Principios de derecho*, vol. II, p. 5.

<sup>69</sup> Art. 98 del Proyecto Sierra; Art. 172 del Código Imperial; Art. 266 del Código de 1870; Art. 244 del Código de 1884.

<sup>70</sup> Silvia M. Arrom, *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)* (México, 1976), pp. 37-44.

<sup>71</sup> Arrom, "Women and the Family", caps. 5, 6.

<sup>72</sup> Art. 92 del Proyecto Sierra; Art. 153 del Código Imperial; Art. 241-242 del Código de 1870; Art. 227-228 del Código de 1884.

El derecho civil y el canónico siempre habían diferido en este punto. El derecho civil sólo había castigado el adulterio del marido en casos específicos, y le negaba a la mujer el derecho de acusar al marido adúltero en una corte civil. Al contrario, el derecho canónico no aprobaba el doble standard, sino que le concedió iguales derechos y obligaciones a los dos esposos, y trataba el adulterio de ambos sin distinción. Los comentaristas del siglo XIX progresivamente apoyaban la posición menos igualitaria del derecho civil. Así, el redactor de la edición del *Sala mejicano* de 1831 escribió que la infidelidad del marido era menos “perniciosa que la de aquélla al orden doméstico y civil [pues], una mujer que admite a otros a los goces conyugales... turba asimismo el orden de la sucesión” legítima.<sup>73</sup> En su *Manual... de práctica criminal* de 1859 Rafael Roa Bárcena también consideró la infidelidad de la mujer como más seria y mereciendo mayor castigo que la del marido. (Sin embargo, vale observar que él consideraba “barbárico” el derecho que el Ordenamiento de Alcalá le concedió al marido de matar a su mujer adúltera. Según Roa Bárcena, ya en el día no se le consideraba a la mujer como propiedad del marido.)<sup>74</sup> Y de igual manera, la comisión redactora del Código Civil de 1870 expuso que:

El adulterio del marido dará causa al divorcio, sólo en ciertos casos. La razón de esta diferencia, que a primera vista parece injusta, es la de que si bien bajo el aspecto moral la falta es la misma, bajo el aspecto social es menor la del marido. La mujer siempre introduce en la familia un vástago extraño que usurpa derechos legítimos, y disminuye las porciones que la ley ha designado. Hay sin duda mayor inmoralidad en el adulterio de la mujer, mayor abuso de confianza, más notable escándalo y peores ejemplos para la familia, cuyo hogar queda para siempre deshonorado.<sup>75</sup>

De modo que el concepto religioso más igualitario fue gradualmente reemplazado por el civil. Este proceso, que culminó en los códigos civiles, refleja el decreciente poder de la Iglesia Católica a lo largo del siglo XIX. La legislación mexicana de fines del siglo claramente sancionó el doble standard sexual, sabiendo que discriminaba contra la mujer. Así, se puede ver que aunque el derecho empezaba a darle más autonomía a las hijas solteras, y más autoridad a las madres y esposas, no se inclinaba a concederle igualdad a la mujer.

Finalmente, dos grandes modificaciones del sistema de propiedad y herencia se registraron en este período. Durante la primera mitad del siglo se discutió la posibilidad en algunos casos de casarse bajo el régimen de separación de bienes, que permitiría a una mujer administrar sus bienes después de casada, renunciando a la mitad de los

<sup>73</sup> *Ilustración del derecho*, vol. III, pp. 427-428.

<sup>74</sup> Roa Bárcena, *Manual*, pp. 738-743.

<sup>75</sup> “Exposición del código de 1870”, p. 18.

bienes gananciales. Aunque algunos comentaristas justificaron este cambio como una manera de proteger los bienes de mujeres acomodadas, otros observaron que ellas ya tenían la alternativa de retener su propiedad bajo los bienes parafernales que la mujer casada podía administrar por sí misma, o de proteger estos bienes considerándolos parte de la dote. El derecho colonial también dispuso que la mujer podía renunciar a su mitad de los gananciales para evitar las deudas del marido. Varios comentaristas mexicanos aprobaron el sistema colonial de propiedad, y se opusieron a cambio alguno. Por ejemplo, un comentarista de 1841 se refirió a la controversia sencillamente afirmando que "los gananciales son una feliz invención", que protegía a la mujer casada.<sup>76</sup> El *Nuevo Febrero* defendió los gananciales del mismo modo en 1850, agregando que aseguraban la unidad de los intereses de los esposos. Explicó que la mujer merecía la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio porque ella contribuía tanto a la familia, aunque en diferente forma, como el marido que ganaba los ingresos: "Habrà tenido que dedicar sus cuidados hacia otros objetos tan interesantes de la familia, como la crianza de los hijos y el gobierno interior de la casa". De modo que reconocía la importancia de las labores no remuneradas del ama de casa. Parece que también previó el peligro de que bajo el régimen de separación de bienes se le podría dejar a una viuda sin bienes, aunque su marido hubiera sido un hombre acomodado. Además, el autor del *Nuevo Febrero* notó de paso que sería conveniente que la mujer tuviera un interés en el porvenir de los gananciales, porque esto la estimularía a manejar los gastos del hogar con frugalidad.<sup>77</sup>

Reflejando la oposición que existía sobre este punto, el proyecto Sierra solamente dispuso que se podría decretar la separación de bienes judicialmente cuando un cónyuge "ha sido condenado a una pena que lleve consigo la interdicción civil, o en forma legal declarado ausente, o hubiere dado causa al divorcio". Pero la opción de casarse bajo el régimen de separación de bienes fue aceptada sin calificación alguna en los códigos civiles de 1870 y 1884.<sup>78</sup> La comisión redactora del Código de 1870 explicó que así quedaban "los esposos en plena libertad para arreglar su situación personal en el matrimonio". Consideraron que esta medida representaba un paso adelante para la mujer, pues bajo el régimen de separación de bienes ella conservaba "la propiedad y la administración de sus bienes muebles e inmuebles, y el goce de sus productos".<sup>79</sup>

<sup>76</sup> L. M. R., *Discurso*, p. 20. Véanse también de la Pascua, *Febrero*, vol. I, p. 234; Rafael Rogina Villegas, *Derecho civil mexicano* (México, 1959), vol. II, p. 98.

<sup>77</sup> *Nuevo Febrero mexicano*, vol. I, p. 93.

<sup>78</sup> Art. 1,441-1,442 Proyecto Sierra; Art. 2099 del Código de 1870; Art. 1965 del Código de 1884. No fue promulgado el libro correspondiente del Código civil del imperio.

<sup>79</sup> "Exposición del código de 1870", p. 74.

Este régimen de propiedad favorecía sobre todo a la mujer que ganaba un salario y lo podría administrar a su gusto, pues bajo el sistema de bienes gananciales, el marido tenía el dominio del salario de la mujer y lo podía enajenar sin su consentimiento. Los beneficios del régimen de separación de bienes para la mujer con bienes propios eran dudosos, puesto que ella podía reservar sus bienes para sí misma en capitulaciones matrimoniales y al mismo tiempo gozar de su mitad de los bienes gananciales si enviudaba o se divorciaba. Y para la mujer que no ganaba salario y no tenía bienes propios (o para quien éstos eran menos de lo que podía adquirir el marido) el régimen de separación de bienes representaba una pérdida de protección.

Es notable que esta innovación legal, aunque no siempre favoreciera a la mujer, reconocía la diversidad que existía entre las mujeres mexicanas. De igual manera lo hacía una modificación de las condiciones en que la esposa mayor de edad no necesitaba licencia del marido para sus transacciones legales. El Código Civil de 1884 añadió a los casos especificados por los códigos anteriores el de que la mujer tuviere establecimiento mercantil.<sup>80</sup> Aunque las Leyes de Toro ya le concedían al marido el derecho de darle licencia general a la mujer para todos sus actos contractuales si tena establecimiento comercial,<sup>81</sup> el Código de 1884 quitó este punto de la voluntad del marido. Esta medida se tomó principalmente para facilitar el comercio, pero el jurista Agustín Verdugo consideró que esta modificación del Código reflejaba un importante cambio en la percepción de la mujer. En sus *Principios del derecho civil mexicano* explicó que “La antigüedad... no conoció el tipo de la mujer comerciante. Es en los tiempos modernos, en que tan vastas se han hecho las relaciones mercantiles y en que el trabajo desempeña papel tan importante en las sociedades, cuando la mujer se ha lanzado también a las combinaciones mercantiles, dando así motivo a que el legislador la considere, ya no sólo como la compañera del hombre en el hogar, a quien parecían sólo reservados los cuidados de la casa, sino también con esa personalidad respetable e independiente que dan la gerencia de los negocios y el manejo de dinero”.<sup>82</sup>

Algunas disposiciones sobre la separación de bienes aparentemente establecían la igualdad de los esposos, pues “cada uno de los consortes contribuye a sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según el convenio [de separación de bienes]; y a falta de éste, en proporción de sus rentas”. Pero en otro artículo se limitó el dominio de la mujer sobre sus bienes, y se la subordinó a la autoridad del marido sobre estos: “La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento

<sup>80</sup> Art. 202 del Código de 1884. Compárese con los Art. 80-84 del Proyecto Sierra, Art. 135-142 del Código Imperial y Art. 206-213 del Código de 1870.

<sup>81</sup> Leyes de Toro 56-59 en Nov. Rec. V (10, 1, 12-15).

<sup>82</sup> Verdugo, *Principios de derecho*, vol. II, pp. 352-353.

expreso de su marido, o del juez, si la oposición es infundada”.<sup>83</sup> Esta discriminación contra la mujer se explicó en los siguientes términos: “de otra manera, se corre el grave peligro de que una enajenación indiscreta cuando menos, acabe con el fondo peculiar de la mujer con perjuicio del marido, que en tal caso tendría por necesidad que soportar las cargas matrimoniales”.<sup>84</sup> Esta restricción podría aplicarse igualmente a una “enajenación indiscreta” del marido, pero no se hizo así. El tratamiento distinto de los derechos de la esposa bajo el régimen de separación de bienes nos sugiere que, o todavía no se consideraba a la mujer tan competente y “discreta” como su marido, o no se había aceptado del todo la idea de que una mujer casada pudiera manejar sus bienes independientemente. Las mismas disposiciones discriminatorias se repitieron en el Código Civil de 1884.

El segundo cambio de gran consecuencia relativo a la propiedad fue la libre testamentificación que se introdujo en el Código Civil de 1884. Los juristas de la época consideraron que la supresión de la herencia forzosa era la reforma “más grave” y de “mayor trascendencia” que se le hizo al código anterior.<sup>85</sup> Ya se había propuesto en 1868, pero fue rechazado por los redactores del Código de 1870.<sup>86</sup> Ellos decidieron “sostener el derecho hereditario por testamento, que ... está reconocido por nuestra legislación, admitido por nuestras costumbres y sancionado por nuestros sentimientos. La comisión está íntimamente convencida de que ha obrado de acuerdo con la opinión general”.<sup>87</sup> Quince años más tarde, la “opinión general” parece haber cambiado. Pero no se aceptó esta “reforma radical” sin una controversia acalorada. Tan es así que la Comisión de Justicia que preparó el Código Civil de 1884 no pudo lograr la unanimidad sobre este punto, y uno de sus miembros, Justino Fernández, votó al contrario. Por lo tanto, la Comisión consagró la mayoría de su exposición del Código a esta materia, y el licenciado Fernández presentó una larga explicación de los motivos de su voto particular, que acompañó el proyecto de Código cuando se remitió a la Cámara de Diputados.

La libre testamentificación desechó el principio colonial de que todos los hijos, y a falta de éstos, los padres, estaban garantizados una herencia por ley. El testador solamente tenía el derecho de disponer libremente de un quinto de sus bienes.<sup>88</sup> Al contrario, el Código de 1884 dispuso que “se deje completa libertad a las personas que hacen testamento para disponer de la totalidad de sus bienes, sin más restricción que la de

<sup>83</sup> Art. 2208-2210 del Código de 1870; Art. 2075-2077 del Código de 1884.

<sup>84</sup> “Exposición del código de 1870”, p. 78.

<sup>85</sup> “Dictamen de la Comisión”, en Macedo, *Datos*, p. 21.

<sup>86</sup> “Nota del Ministro de Justicia” y “Voto particular de Justino Fernández”, en Macedo, *Datos*, pp. 5 y 30-31. La supresión de la legítima ya se había propuesto sin éxito también en 1822. Véase María del Refugio González, “Notas” p. 112, cita 108.

<sup>87</sup> “Exposición del Código de 1870”, p. 129.

<sup>88</sup> P. 6.4.11; p. 6.13. 6-7; Nov. Rec. V (10.4.4). Véase *Ilustración reformada*, v. I, pp. 286-394, vol. II, pp. 1-62.

asegurar los alimentos a las [personas] que tienen derecho a percibirlos, y solamente por el tiempo que los necesiten". Los que tenían derecho a una pensión alimenticia eran: los hijos menores de edad; los mayores de edad que no estuvieran "en aptitud física o moral de proporcionarse por sí mismos su subsistencia", como se consideraban el varón impedido de trabajar o la hija soltera; la viuda que no se volviera a casar; y a falta de éstos, los ascendientes necesitados. La obligación de dejar alimentos desaparecía cuando estas personas tenían bienes propios, o en caso de las mujeres, si no vivían honestamente.<sup>89</sup>

Se puede ver que para la mujer que anteriormente hubiera automáticamente heredado una parte de los bienes de sus padres o esposo, la abolición de la legítima representaba una pérdida de protección. Se siguió reconociendo que las hijas solteras y viudas sin bienes podían tener una precaria situación económica, pero los alimentos que ellas podrían percibir rara vez llegarían a igualar la porción que hubieran recibido bajo la herencia forzosa. El nuevo sistema procuraba que no se murieran de hambre, pero no les aseguraba una posición en la sociedad. Y la hija casada perdía todo su derecho a heredar. Para ella, la herencia dependía totalmente de la libre voluntad del padre o de la madre. En caso de que enviudara tampoco tendría la protección de alimentos de los bienes paternos.

El impacto que esta medida pudiera tener sobre la mujer no se discutió directamente en las exposiciones del Ministro de Justicia y de la Comisión de Justicia. Éstos solamente se refirieron a los hijos en general, explicando que "los padres [no] tienen la obligación de hacer ricos y opulentos a sus hijos". La libertad de testar se justificó como "el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad". También se ofrecieron argumentos económicos, afirmando que "la herencia forzosa puede enervar la actividad del padre y autoriza generalmente la ociosidad del hijo", que tiene la seguridad de una herencia. De este modo la libertad de testar "refrenará el vicio y estimulará el trabajo, que es el que resuelve el problema del engrandecimiento y felicidad de los pueblos". También se aseguró que la libre testamentación conservaría la autoridad paterna, por poder escoger entre sus hijos según las cualidades de cada uno, y que estimularía la gratitud y el amor de los hijos hacia sus padres.<sup>90</sup>

Justino Fernández, al oponerse a esta medida, argumentó que la libertad de testar, en vez de ser progresiva, representaría una regresión a los tiempos romanos, llevaría a la tiranía paternal, a la hipocresía de los hijos fingiendo el amor sólo para obtener una herencia, y a los pleitos familiares, cuando se supieran las disposiciones injustas del testa-

<sup>89</sup> "Nota del Ministro de Justicia" y "Dictamen de la Comisión", en Macedo, *Datos*, pp. 9 y 21; Art. 3392-3401 del Código de 1884.

<sup>90</sup> "Nota del ministro de Justicia" y "Dictamen de la Comisión", en Macedo, *Datos*, pp. 5-9 y 21-26.



mento. También notó que la institución de la legítima era aceptada por la mayoría de los pueblos civilizados y ricos (como Francia y Alemania), y que solamente una minoría (Inglaterra, parte de los Estados Unidos, Guatemala y Honduras) la habían suprimido. Por último, añadió que la cuestión no se había discutido bastante entre el público mexicano, y que por lo tanto la decisión de la Comisión de Justicia era demasiado precipitada.<sup>91</sup> Pero el licenciado Fernández tampoco señaló el efecto que la libertad de testar podría tener específicamente sobre la mujer. Y éste, incidental al propósito fundamental de fortalecer el individualismo y estimular la libre circulación de los bienes, sería el de quitarle la protección que se le daba a la mujer en el derecho colonial y los anteriores códigos civiles.

Este proceso ya había sido presagiado por una modificación en las leyes respecto a la dote. El derecho colonial requería que los padres con medios suficientes dotaran a sus hijas.<sup>92</sup> El Proyecto Sierra omitió toda mención de este deber, sólo estableciendo que “El padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos”. El Código Civil del Imperio añadió a este artículo la frase “mas no a dotarlos ni formarles un establecimiento para contraer matrimonio o para cualquier otro objeto”. Esta redacción se repitió en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.<sup>93</sup> Mientras existía la herencia forzosa esta disposición no tuvo un impacto trascendental, puesto que la dote siempre se había considerado una herencia anticipada. De este modo, las hijas todavía estaban aseguradas que tarde o temprano recibirían una porción de los bienes de los padres, que les podría proporcionar alguna independencia durante el matrimonio, y un modo de subsistir si enviudaban. Pero esta garantía se perdió definitivamente en el Código de 1884. La libre testamentación, el coronamiento de las instituciones liberales, hizo más vulnerable a la mujer mexicana.

En resumen, aunque a primera vista se destaca la continuidad en la condición jurídica de la mujer desde la colonia hasta fines del siglo XIX, una mirada más detenida revela que los pocos y pequeños cambios en la legislación mexicana reflejan sutiles transformaciones en la ideología del siglo pasado. Hemos visto que hubo una rebaja en la mayoría de edad, que se le concedió la tutela y patria potestad a las madres viudas, y que se disminuyó la autoridad del marido sobre los bienes gananciales. También se aceptó el consentimiento mutuo como base de la separación del matrimonio, se modificaron las disposiciones sobre el depósito de la mujer durante el pleito de divorcio, y se introdujeron leyes más discriminatorias sobre el adulterio como base para éste. Finalmente, se estableció la opción de casarse bajo el régimen de separación de bienes, se suprimió el requerimiento de que los padres dotaran a las

<sup>91</sup> “Voto particular de Fernández Justino”, en Macedo, *Datos*, p. 26.

<sup>92</sup> P. 4.11.7-8; p. 6.15.13; Nov. Rec. V (10.3.5).

<sup>93</sup> Art. 86 del Proyecto Sierra; Art. 144 del Código Imperial; Art. 228 del Código de 1870; Art. 217 del Código de 1884.

hijas, y en 1884, se introdujo la libre testamentificación. De modo que el siglo XIX no fue totalmente estático en cuanto a la condición jurídica de la mujer. El darle más autoridad a la madre viuda revela una mayor confianza en la capacidad intelectual de la mujer y el enaltecido prestigio que se le dio a su papel de madre. Otros cambios demuestran un reconocimiento de la diversidad entre las mujeres y sus contribuciones a la economía mexicana. Y otras innovaciones legales reflejan un debilitamiento de la autoridad patriarcal, junto con la creciente autonomía del individuo. Fueron pequeños pasos que contribuyeron a otorgarle más derechos a la mujer. Pero su desigualdad se siguió afirmando en los códigos civiles. Tanto es así, que en algunos casos se añadieron nuevas disposiciones discriminatorias. Y los pocos derechos que adquirió fueron acompañados por una pérdida de protección. Así los conocidos cambios del siglo XX en que la igualdad jurídica de la mujer se obtienen a expensas de la protección, son la culminación de un lento proceso que empezó en el siglo pasado.